

**REGLAMENTO A LA LEY 8892, REGULACIÓN
DE MECANISMOS DE VIGILANCIA DEL ACCESO
A BARRIOS RESIDENCIALES CON EL FIN DE
GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL
A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO**

En la Gaceta 297 del 21 de diciembre de 2020, para consulta pública se publicó el presente reglamento y vencido el plazo, no se recibieron objeciones. Por lo que mediante acuerdo adoptado en la sesión ordinaria 37, celebrada el martes 12 de enero de 2021, se aprobó de forma definitiva. Cuya publicación final se dio en la Gaceta 22 del 02-02 de 2021.

Artículo 1°—Ámbito de aplicación. El presente Reglamento en concordancia con las normas legales que lo sustentan, tiene por finalidad normar los aspectos operativos que contempla la Ley°8892, “Regulación de Mecanismos de Vigilancia del Acceso a Barrios Residenciales con el Fin de Garantizar el Derecho Fundamental a la Libertad de Tránsito”.

Artículo 2°—Autorización municipal. El Concejo Municipal de Santa Ana podrá autorizar la instalación de casetas de seguridad en cualquier lugar del cantón y de dispositivos de acceso, solamente en los ingresos de las Urbanizaciones o Fraccionamientos que sean un circuito cerrado o calle sin salida.

Artículo 3°—Solicitante. La solicitud deberá ser presentada por una organización de vecinos formalmente constituida o, en su defecto, por un comité de vecinos. La palabra vecino debe entenderse como, propietario o poseedor por cualquier título, del inmueble que forme parte de la localidad donde se desea instalar una caseta o un dispositivo de acceso.

Artículo 4°—Definición de organización de vecinos formalmente constituida. Entiéndase por organización de vecinos formalmente constituida, aquella agrupación que ha cumplido los requisitos formales para constituirse en una persona jurídica sea esta Asociación de Desarrollo de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad 3859 o por la Ley de Asociaciones 218.

Artículo 5°—Acreditación de un comité. Cuando en un barrio, calle sin salida, urbanización, residencial o caserío quieran instalar una caseta, con o sin un dispositivo de acceso, y no exista una organización de vecinos formalmente constituida; al menos el 70% de las personas mayores de edad podrán conformar un Comité de Vecinos a cargo de la vigilancia privada y designarán al menos a dos representantes, que serán los responsables de recibir las comunicaciones municipales. Previo a la solicitud de autorización, este Comité deberá acreditarse ante el Concejo Municipal por medio de una carta que

contenga el nombre, los apellidos, las firmas y demás calidades de al menos una persona, por casa, lote o local, que integre el comité, con la dirección exacta.

Artículo 6°—Casetas de seguridad. Las casetas de seguridad podrán instalarse sobre áreas públicas, tales como aceras, parques y franjas verdes en uso en precario, o sobre áreas privadas, con el aval del propietario. En el caso de las aceras, la instalación de la caseta debe hacerse dejándose un espacio libre peatonal según lo estipulado en la Ley 7600.

Dichas casetas podrán instalarse como puestos de vigilancia para fiscalizar el acceso de vehículos en las vías de ingreso. Sólo en casos especiales y debidamente comprobados se autorizarán casetas móviles.

Artículo 7°—Servicios mínimos. La caseta de seguridad deberá estar equipada con un servicio sanitario que tenga un adecuado tratamiento de las aguas residuales, con energía eléctrica y con cualquier medio de comunicación que garantice la transmisión de información a cualquier hora del día, entre los vigilantes, la policía y representantes de los vecinos.

Artículo 8°—Dispositivo de acceso. Como dispositivos de acceso sólo podrán utilizarse cadenas de paso, agujas de seguridad o brazos mecánicos, manuales o automáticos, instalados sobre la calzada siempre junto a una caseta de seguridad que cuente con servicio de vigilancia las 24 horas del día durante los 365 días del año.

En caso de que el servicio no se otorgue de manera continua, las especificaciones contractuales y técnicas de los mecanismos indicados deberán incluir el hecho de que en ciertos horarios se mantendrán fuera de funcionamiento.

El mecanismo señalado deberá pintarse de tal manera que sea plenamente visible para conductores y peatones, tanto de día como de noche.

Artículo 9°—Servicio de vigilancia obligatorio. Bajo ningún concepto se permitirá la existencia de estos dispositivos de acceso sin la debida colateralidad del servicio de vigilancia que lo manipule, siempre respetando el derecho al libre tránsito, y en caso de violentarse estas condiciones, la Municipalidad revocará el permiso respectivo.

Artículo 10°—Condiciones de uso. La empresa de seguridad o persona física debidamente acreditada que preste el servicio de vigilancia deberá respetar los siguientes lineamientos:

- a) No impedirá, el libre tránsito vehicular o peatonal.
- b) Cualquier peatón podrá entrar o salir del barrio o residencial sin ningún tipo de restricción; ello sin demérito de la vigilancia normal de la que pueda ser objeto.
- c) No hará preguntas de ningún tipo a los peatones.

- d) En caso de vehículos, el mecanismo de acceso solo podrá ser utilizado para que el vigilante tome nota de la matrícula y la descripción del vehículo, y fiscalice la cantidad de ocupantes y descripción general de ellos. Una vez que el vehículo se detenga, el oficial encargado deberá levantar el dispositivo para permitir el paso.
- e) Estar al día con el pago de obligaciones con CCSS, Municipalidad y las que otras leyes impongan.

Artículo 11°—La solicitud. La solicitud de autorización para la instalación de una caseta y/o un dispositivo de acceso, deberá contener la siguiente información:

1. Solicitud expresa de autorización para la instalación de una caseta de seguridad y/o dispositivo de acceso en su localidad.
2. Dirección o cuenta de correo electrónico donde recibir comunicaciones.
3. Indicarán la ubicación exacta donde se desea instalar la caseta y/o el dispositivo de acceso.
4. Indicación precisa del tipo de mecanismos de vigilancia de acceso que se desea instalar. Se debe aportar croquis de la estructura.
5. Indicarán la cantidad de casas habitadas o locales de cualquier tipo existentes.
6. Copia del precontrato, contrato o documento idóneo, en el que conste la existencia de la prestación, real del servicio de vigilancia.
7. Para el caso de una organización de vecinos formalmente constituida:
 - Nombre y número de cédula jurídica de la organización.
 - Nombre completo, número de cédula y firma autenticada del representante legal de la organización. Y adjuntar una personería jurídica.
8. Para el caso de un comité: Previa acreditación del Comité vecinal ante el Concejo Municipal, la solicitud deberá estar firmada por un representante por casa, lote o local que integre el Comité (nombre completo, firma, número de cédula y dirección). Con la designación de al menos dos representantes.

Artículo 12°—Trámite de la solicitud. El Concejo Municipal conocerá la solicitud de la organización o comité vecinal para instalar las casetas y los dispositivos de acceso, en la sesión ordinaria siguiente a la recepción del documento lo remitirá a la Comisión de Obras Públicas, que evaluará los motivos que fundamentan la petición, la idoneidad de la ubicación propuesta, y cualquier otro aspecto que resulte relevante. La Comisión rendirá un dictamen con una recomendación que autoriza o rechaza la solicitud, con los razonamientos jurídicos, técnicos, de oportunidad y conveniencia que la sustenten, el Concejo aprobará o rechazará la recomendación. Cuando el acuerdo quede definitivamente aprobado, será comunicado al representante de la organización o comité vecinal solicitante. En el caso de denegatoria, la organización o comité vecinal tendrá derecho a realizar apelación escrita y a defender dicha apelación en audiencia pública, que el Concejo Municipal otorgará oportunamente.

Artículo 13°—Causales de suspensión de la autorización. La autorización para el uso de la caseta y/o del mecanismo de acceso podrá ser suspendido si se incurriere en las siguientes causales:

- a. Limitación al libre tránsito, sea con impedimento parcial o total, personal o colectivo.
- b. Ausencia de un vigilante que manipule el dispositivo de acceso, mientras este impidiendo el paso.
- c. Incumplimiento de las condiciones de uso establecidas en el artículo 10.
- d. Uso indebido de la caseta con actos que atenten contra la moral, las buenas costumbres y el orden público.
- e. En caso de estar en propiedad privada, a solicitud del propietario o vencimiento del contrato o relación.

Artículo 14°—Procedimiento de suspensión de la autorización. Al recibir una denuncia, el Concejo Municipal conformará una Comisión Especial, con no menos de 3 miembros, dos deberán ser escogidos de entre los regidores propietarios y suplentes. Podrán integrarla los síndicos propietarios y suplentes, estos últimos tendrán voz y voto. Para que inicie una investigación y rinda un dictamen. Esta Comisión deberá comprobar exhaustivamente y de oficio, la verdad real de los hechos y los elementos de juicio del caso, ordenando y tramitando las pruebas, en la forma que crea más oportuna, determinará el orden, términos y plazos de los actos a realizar, así como la naturaleza de éstos, sujeto a los principios del debido proceso.

Artículo 15°—Derecho de defensa de la organización o comité vecinal. Una vez instruido el expediente, la Comisión Especial lo pondrá en conocimiento de la organización o comité vecinal involucrada para que en el plazo máximo de tres días hábiles formulen conclusiones sobre los hechos alegados, la prueba producida y los fundamentos jurídicos en que apoyen sus pretensiones.

Artículo 16°—Dictamen final de la Comisión Especial. Con el expediente instruido y las conclusiones rendidas por parte de la organización o comité vecinal involucrada, la Comisión Especial rendirá al Concejo Municipal un dictamen con una recomendación sobre la suspensión o no de la autorización, con mención expresa sobre la permanencia o remoción de la caseta y/o el dispositivo de acceso y si existe posibilidad o no de corregir las circunstancias que dieron origen a la denuncia, con indicación de las medidas correctivas que considere necesarias para ser implementadas por la organización o comité vecinal involucrada, con los razonamientos jurídicos, de oportunidad y conveniencia que la sustenten. El Concejo aprobará o rechazará el dictamen de Comisión, en caso de que lo rechace deberá fundamentarlo. Cuando el acuerdo quede aprobado definitivamente, será comunicado al representante de la organización o comité vecinal involucrado y al denunciante, este último siempre que haya aportado un medio para recibir

comunicaciones, quienes tendrán derecho a recurrir conforme al procedimiento de impugnación de acuerdos establecido en el Código Municipal.

Artículo 17°—Verificación del cumplimiento de las medidas correctivas. Cuando el acuerdo municipal ordene la adopción de medidas correctivas por parte de la organización o comité vecinal involucrado, concederá el plazo de treinta días naturales para que sean ejecutadas y corresponderá a la misma comisión que dictaminó, verificar el cumplimiento e informarlo al Concejo.

Artículo 18° —Consecuencias del incumplimiento. si la organización o comité vecinal no cumple la corrección señalada en el plazo establecido, o bien, se concluye que existe imposibilidad material para la corrección, el Concejo Municipal ordenará el desmantelamiento inmediato de dichos dispositivos.

Artículo 19°—Sanción a la empresa encargada de la seguridad privada. La empresa encargada de la seguridad cuyos funcionarios sean los responsables de impedir o limitar la libertad de tránsito, abusando del control de los mecanismos de acceso que les han sido encomendados, será denunciada ante la Dirección de los Servicios de Seguridad Privados del Ministerio de Seguridad Pública, al igual el incumplimiento de pago de la multa establecida en el artículo 14 de la Ley 8892 en que incurriere.

Artículo 20°—Se deroga el Reglamento Municipal para la Instalación de Casetas de Seguridad y Agujas en Vías Públicas, publicado en La Gaceta 215 del 09 de noviembre del 2000. Publíquese.